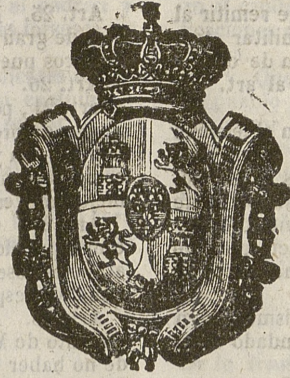


Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 10 de Julio de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto en el año actual la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de Julio último, en la parte relativa al reclutamiento y distribucion de esta fuerza.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que publique sin demora alguna dicha instruccion en el *Boletín oficial*, á fin de que, segun en ella se dispone, se halle terminado el alistamiento en todos los pueblos de esa provincia el dia 23 de Julio próximo venidero, y puedan verificarse en las épocas que respectivamente se designan todas las operaciones sucesivas de la quinta para la organizacion de la reserva.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1856. = Escosura. = Sr. Gobernador de la provincia de....

INSTRUCCION

á que se refiere la Real orden precedente, y que S. M. se ha dignado aprobar con esta fecha para llevar á efecto en 1856 la ley de Milicias Provinciales en la parte relativa al reclutamiento y distribucion de esta fuerza.

CAPITULO I.

Del modo de repartir el contingente de las Milicias provinciales.

Artículo 1.º El reparto de los 30,000 hombres que deben sortearse en el presente año con destino á los 80 batallones de Milicias provinciales, se verifica entre las provincias, proporcionalmente al número de mozos sorteables que tuvo cada una en el año anterior, segun aparece del estado adjunto señalado con la letra A.

Art. 2.º En cada provincia repartirá su Diputacion el cupo que le corresponde, entre los pueblos que la componen, el dia 10 de Julio próximo venidero, proporcionalmente al número de mozos sorteables que cada pueblo tuvo el año anterior para el remplazo del ejército, y ateniéndose á lo dispuesto en el artículo transitorio y en el 22 de la ley de remplazos vigente.

Art. 3.º Las Diputaciones harán tambien el señalamiento y el sorteo de décimas á los pueblos de sus provincias respectivas, con sujecion á lo que previenen los artículos 22 y siguientes hasta el 26 inclusive y los 29 y 30 de la misma ley de quintas.

Art. 4.º El resultado del repartimiento del cupo de las provincias y del sorteo de décimas se publicará el dia 26 de Julio próximo entrante, en la forma que expresa el art. 31 de dicha ley, cuidando de que los pueblos de cada partido judicial vayan en grupo separado. Los Gobernadores remitirán al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento y sorteo.

CAPITULO II.

De las capitales de los batallones provinciales, y de la fuerza que se fija provisionalmente á cada uno.

Art. 5.º Las capitales de los 80 distritos de batallon en que se ha de dividir la Península é Islas adyacentes con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Julio último, serán las que señala el estado adjunto letra B. En cada uno de estos distritos se formará un batallon, que tomará el nombre de su respectiva capital, designándosele ademas con el número correlativo que expresa el mismo estado.

Art. 6.º Para todas las operaciones que tienen por objeto la division de la Península en distritos de batallon, y la subdivision de estos en demarcaciones de compañía, la fuerza de los batallones será la que se fija á cada uno de ellos en el estado tambien adjunto señalado con la letra C.

Art. 7.º Para los efectos expresados en el artículo anterior, cada provincia contribuirá á la formacion de sus respectivos batallones con la fuerza efectiva de su cupo; pero en las provincias en que esta fuerza no fuese bastante para completar aproximadamente la que se designa á aquellos, esta falta se suplirá del modo y en la proporcion que señala el mismo estado letra C en sus casillas antepenúltima y penúltima, con la fuerza efectiva sobrante de la provincia ó provincias limítrofes del propio distrito militar.

Esto no obstante deberá una provincia dar á otra contigua una parte de la fuerza procedente de su cupo, y á la vez recibirla de cualquiera de las demas provincias igualmente próximas, cuando fuere imposible hacer de otro modo la distribucion de la fuerza de un distrito militar, como sucede en las provincias de Cuenca, Valencia y otras.

Art. 8.º El señalamiento de la fuerza de cada batallon y el de la que han de dar las provincias para la formacion de los cuerpos provinciales en virtud de los dos artículos anteriores, son provisionales.

Art. 9.º La fuerza definitiva de cada compañía en fin de este año, será la que ingrese en ella al tiempo de la entrega de los soldados en caja, y la fuerza definitiva de cada batallon la que resulte de la suma de los soldados que hubieren dado los pueblos de su respectivo distrito, como se determina en el art. 52.

CAPITULO III.

Del modo de fijar el territorio de cada batallon y de cada compañía.

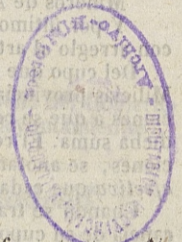
Art. 10. La fijacion del territorio de cada distrito de batallon, la subdivision de distritos en demarcaciones de compañía, y la designacion de los pueblos que han de formar aquellos y éstas, se harán por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra y á propuesta de una Junta que se reunirá en las capitales del distrito militar ó de la Capitanía general respectiva el dia 20 de Julio próximo venidero.

Art. 11. Compondrán esta Junta dos Diputados provinciales, ó dos individuos de fuera de su seno delegados al efecto por cada Diputacion, y dos Oficiales de E. M. que designe el Capitan General del distrito.

Art. 12. El Gobernador de la provincia en que resida la capitalidad del distrito militar respectivo será el Presidente de esta Junta, y Secretario el que ella misma elija de entre sus vocales. A falta del Gobernador presidirá el que desempeñe este cargo interinamente. Los acuerdos se adoptarán á pluralidad de votos, y en caso de empate lo decidirá el voto del que presida.

Art. 13. En los distritos militares de las Islas Baleares y de Navarra ejercerán las funciones de dicha Junta las mismas Diputaciones de provincia, asociadas de los dos oficiales de E. M. y presididas indefectiblemente por el Gobernador.

Tambien ejercerán las funciones de dicha Junta asociándose con dos oficiales nombrados por el Comandante general respectivo, las Diputaciones de las provincias de Segovia, Toledo, Lugo, Avila, Zaragoza, Alicante, Córdoba y Cadiz, que, segun el Estado letra C, no deben dar fuerza alguna á las provincias inmediatas, ni recibirla de éstas para la formacion de los batallones que hayan de establecerse en su territorio. En consecuencia, las Diputaciones de estas provincias no deberán nombrar



brar los comisionados á que alude el art. 11; pero cuidarán de remitir al Gobernador, Presidente de la Junta del respectivo distrito militar, tres ejemplares de las propuestas que formulen para la designación de distritos de batallón y demarcaciones de compañía, con arreglo al art. 30, para los efectos prevenidos en el mismo artículo y en el 31.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias formarán, en el término de cuatro días, á contar desde el 10 Julio próximo venidero, y entregarán á los delegados que para las referidas Juntas nombren las Diputaciones, un estado en que, oyendo á estas corporaciones, y valiéndose de las mismas noticias que sirvieron para redactar el último remitido al Ministerio de la Gobernación en cumplimiento de la Real orden circular de 21 de Mayo de 1855, y con sujeción al modelo adjunto número 1.º, se expresen los siguientes datos:

1.º Los nombres de los pueblos de la provincia por el mismo orden que se haya seguido para el reparto del cupo, según lo mandado en el artículo 4.º

2.º El cupo que á cada pueblo haya correspondido en dicho reparto, sin consignar aumento alguno á consecuencia del sorteo de décimas; y

3.º El número de soldados que se hubiesen abonado ó condonado á cada pueblo, á cuenta de su respectivo contingente en la quinta de 1855 para el reemplazo del ejército activo por los conceptos siguientes:

Matriculados de marina y carpinteros de ribera.

Religiosos de las Escuelas pías y misiones de Asia.

Mineros de Almadén y otros pueblos.

Y por último, las plazas que se condonaron ó quedaron sin cubrir con arreglo al art. 80 de la ley que rigió en dicha quinta.

Del cupo que á cada pueblo se haya consignado para el servicio de las Milicias provinciales se rebajará la suma total de los abonos y condonaciones á que se refiere el párrafo anterior, y además una quinta parte de dicha suma. El residuo que quedare despues de hechas estas dos deducciones, se anotará en la última casilla del mismo estado, como fuerza efectiva que cada pueblo deberá entregar en caja próximamente.

Cuando se trate de pueblos de escaso vecindario y por la insignificancia de su cupo no sea posible ejecutar dichas deducciones por medio de números enteros y si con quebrados, se prescindirá de estos; pero aquellas se practicarán de todos modos con la suma total de los cupos y con la de los abonos hechos á los pueblos de todo un partido judicial, según lo indica el mismo modelo núm. 1.º, sin tomar en cuenta la fracción que resulte sobrante al practicar esta última operación.

Las Diputaciones de las provincias á que se refiere el art. 13 formarán por sí mismas el estado de que habla el presente artículo.

Art. 15. Los Gobernadores facilitarán también á los delegados para dichas Juntas una copia certificada del repartimiento general del cupo de su respectiva provincia, formado con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º, y todos los demás datos geográficos, estadísticos y de cualquiera otra clase que las Diputaciones y los mismos delegados juzguen convenientes para el mejor desempeño del cometido de estos.

Art. 16. Las propuestas para fijar el territorio de cada distrito de batallón, para subdividir estos en demarcaciones de compañía y para designar los pueblos que han de componer unos y otras, se formularán con arreglo á lo que establecen los artículos que siguen á continuación hasta el 31 inclusive.

Art. 17. Cada distrito de los 80 en que se divide la Península é Islas adyacentes se compondrá de un número de pueblos cuya total fuerza efectiva, según el estado á que alude el art. 14, sin contar aumento alguno por sorteo de décimas, sea precisamente, ó con muy corta diferencia, igual á la fuerza que el Gobierno señala al batallón correspondiente, según el estado letra C.

Art. 18. Al designar los pueblos que han de componer un distrito de batallón en las provincias donde debe haber más de uno, se procurará que aquellos se hallen situados á la menor distancia posible de la capital del mismo distrito de batallón, ó cuando menos que la comunicación entre aquellos y ésta sea fácil y expedita, tomando al efecto en consideración la topografía del terreno, las circunstancias especiales del país, y procurando en lo posible no fraccionar los partidos judiciales.

Art. 19. En las provincias donde deba haber un solo batallón, la provincia formará un solo distrito, y podrá procederse desde luego á la subdivisión en demarcaciones de compañía.

Art. 20. En las provincias que dan ó reciben fuerza de otras deberán designarse los pueblos que han de suministrar la que pase de una provincia á formar parte del batallón que tiene su capital en la inmediata.

Los pueblos ó partidos que en tales casos se agreguen á un distrito de batallón deberán ser de los situados lo más cerca que fuese posible de la provincia que recibe el aumento, y éste será cuando menos de igual fuerza efectiva que la que corresponda por término medio, según el estado letra C. á cada compañía del respectivo distrito militar, sin que nunca pueda agregarse fracción ó parte de una compañía.

Art. 21. En virtud de lo prevenido en el art. 8.º de ley orgánica de Milicias provinciales, el territorio de cada distrito de batallón se subdividirá en ocho demarcaciones de compañía. A este efecto, una vez determinados, con arreglo á los anteriores artículos, el territorio y los pueblos de un distrito de batallón, la fuerza que á éste se haya fijado en el estado letra C. se dividirá por ocho, y la cifra que resulte, prescindiendo de la fracción sobrante, servirá de tipo para designar los pueblos que han de constituir cada demarcación de compañía.

Art. 22. Para facilitar la designación de estas demarcaciones de compañía se tendrá presente que la fuerza de cada una podrá variar hasta ocho plazas de más ó de menos que las que resulten de la división prescrita en el artículo anterior.

Art. 23. Al designar los pueblos que han de componer cada demarcación, se cuidará de que éstos se hallen á la menor distancia posible unos de otros, ó á lo menos que sean entre ellos fáciles las comunicaciones, teniendo en cuenta á este fin las mismas circunstancias indicadas en el art. 18.

Art. 24. Los aumentos de un soldado al cupo de varios pueblos por razón del sorteo de décimas, no se han de tener en consideración para formar los distritos de batallón y las demarcaciones de compañía, agregándose por las Diputaciones estos soldados á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

Art. 25. Las capitales de provincia, las de distrito militar y los pueblos de gran vecindario, podrán constituir por sí solas ó con agregación de otros pueblos, una ó más demarcaciones de compañía.

Art. 26. La fracción sobrante que resulte de la división indicada en el art. 21, podrá añadirse á las compañías que se establezcan en las capitales de provincia ó de distrito militar, ó á las de los pueblos de mayor importancia y vecindario del mismo distrito de batallón, ó también á las compañías que aparezcan con menos soldados entre las del distrito, según mejor convenga, á fin de igualar próximamente su fuerza.

Art. 27. Cuando las demarcaciones de compañía se compongan de dos ó más pueblos, se designará el que haya de ser capital de demarcación, atendiendo para este fin á la importancia y situación de cada uno de aquellos respecto á los restantes.

Art. 28. Aunque á un pueblo no le haya cabido soldados en el repartimiento de Milicias provinciales, hecho con arreglo al art. 2.º, á causa de no haber tenido ningún mozo sorteado en el año anterior, no por eso dejará de señalarse la demarcación á que ha de corresponder.

Art. 29. Las compañías de cada batallón se numerarán por este orden: en primer lugar las que tenga la capital del distrito; y en seguida las que se hallen al E., al S., al O., y finalmente al N. de la misma capital, prefiriendo en igualdad de circunstancias las compañías que estuvieren á ella más próximas.

Las demarcaciones tendrán el mismo número correlativo que las compañías que deben ocuparlas, y además tomarán el nombre del pueblo que se las haya designado como capital, en virtud de lo dispuesto en el art. 27.

En las capitales de provincia y grandes poblaciones en que hubiere dos ó más compañías, éstas se numerarán antes que las otras del mismo distrito, empezando por la respectiva al barrio más céntrico de la población, siguiendo despues con relación á este barrio el mismo orden indicado en el párrafo primero de este artículo, y tomando además el nombre del edificio, establecimiento público ó punto más notable que hubiese en la demarcación respectiva.

Art. 30. Las propuestas sobre la situación de los batallones, designación de los pueblos que han de componer cada distrito y cada demarcación, se formularán con sujeción al adjunto modelo núm. 2, y á las advertencias que el mismo contiene. Para cada distrito de batallón se hará un estado aparte, del cual se remitirán tres ejemplares al Ministerio de la Gobernación.

Art. 31. Se acompañarán además igual número de ejemplares de otro estado, resumen del anterior, y que se formará al tenor del adjunto modelo núm. 3, expresando las propuestas correspondientes á todos los batallones del respectivo distrito militar ó Capitania general.

CAPITULO IV.

De la formación de distritos municipales para proceder á la del padron y alistamiento, y á las demás operaciones que le siguen.

Art. 32. Para las operaciones de la quinta de Milicias provinciales en los distritos municipales de mucho vecindario, subsistirá la misma división en secciones que ha regido este año para la quinta del ejército activo, observándose como en esta lo mandado en el capítulo tercero de la ley de reemplazos.

CAPITULO V.

De la formación del Padron.

Art. 33. Los padrones de donde han de tomarse los alistamientos para las Milicias provinciales en 1856, serán los mismos que se han formado en cada pueblo en los meses de Enero de 1851, 1852, 1853 y 1854 para los reemplazos del ejército activo, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo IV del proyecto que rigió como ley para la ejecución de las quintas de los mismos años.

Art. 34. Si ocurriesen dudas sobre el empadronamiento de alguno de dichos años, ó sobre los alistamientos que deben formarse en el actual se observarán las reglas prescritas en los artículos 36 y 37 de la ley de reemplazos vigente, aunque con la advertencia de que lo que preceptua el primero de dichos artículos no se aplicará á los mozos que se hallen en la edad señalada en el art. 13 de la misma ley, y sí á los de 22 á 25 años, comprendidos en el art. 18 de la orgánica de Milicias provinciales.

CAPITULO VI.

De la formación del alistamiento.

Art. 35. En los días del 10 al 23 inclusive del mes de Julio próximo venidero, se formarán en todos los pueblos, á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 18 de dicha ley de Milicias provinciales, cuatro distintos alistamientos, á saber:

1.º El de todos los mozos que, cualquiera que sea su estado, tengan 22 años de edad y no hayan cumplido 23 el día 30 de Abril último inclusive, clasificándolos por el orden que establece el art. 38 de la ley de reemplazos.

También se incluirán en este alistamiento los mozos que, teniendo 22 años y sin haber cumplido 25 en el referido día 30 de Abril último, no hayan sido sorteados en ninguno de los años anteriores para los reemplazos del ejército activo, aunque á condición de servir con preferencia en éste, dándoseles de baja en las Milicias provinciales, si despues de ingresados en ellas les correspondiese ser soldados del ejército.

Este primer alistamiento se tomará del padron general formado en Enero último para las operaciones de la quinta de 16.000 hombres verificada este año, como también del alistamiento que se formó para la de 1854, y que comprende á los mozos entonces de 20 años y ahora de 22; pero excluyendo á los fallecidos y á los que ingresaron en el ejército activo cubriendo plaza que les tocara en suerte.

2.º El de los mozos en la actualidad de 23 años y correspondientes al padron y alistamiento de 1853, que no hayan fallecido y que no se hallen sirviendo por su suerte en el ejército permanente.

3.º El de los mozos hoy de 24 años y correspondientes al padron y alistamiento de 1852, menos los fallecidos y los ya soldados forzosos en activo servicio; y

4.º El de los mozos de 25 años en el actual y correspondientes al padron y alistamiento de 1851, á excepcion de los que deban excluirse á causa de fallecimiento ó por hallarse ya sirviendo por su suerte en los cuerpos permanentes del ejército,

Art. 36. Respecto al modo de formar y publicar estos alistamientos regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la ley vigente de reemplazos; pero la época en que aquellos han de estar expuestos al público será desde el día 24 de Julio próximo venidero hasta el 2 de Agosto siguiente inclusive.

CAPITULO VII.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 37. En el primer Domingo del mes de Agosto de este año, y previos los anuncios y demas requisitos que exigen los artículos 43 y 44 de la ley de reemplazos, empezará la rectificacion de los alistamientos indicados en el capítulo anterior.

Art. 38. Serán excluidos de los alistamientos en este año para las Milicias provinciales, aun cuando no soliciten su exclusion, todos los mozos comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 4.º y 6.º del art. 45 de la citada ley de reemplazos, y también los que en 30 de Abril último no hubiesen cumplido 22 años de edad.

Art. 39. Lo prevenido en los artículos 46, 47 y 48 de la misma ley de reemplazos sobre rectificacion del alistamiento, se observará en la de los que se formen en 1856 para las Milicias provinciales, á excepcion de que los días destinados á dicha rectificacion serán los festivos del mes de Agosto en vez de los de Marzo á que se refiere el último de los artículos citados.

CAPITULO VIII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 40. Todas las disposiciones que comprende el capítulo VII de la ley de reemplazos, regirán respecto á las reclamaciones sobre los alistamientos de este año para las Milicias provinciales; pero en la inteligencia de que aquellas á que alude el art. 53 de dicha ley, solo serán oídas siempre que se entablen antes del día 15 de Setiembre.

CAPITULO IX.

Del sorteo en general, y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 41. El primer Domingo del mes de Setiembre próximo venidero se practicará en todos los pueblos el sorteo de los mozos que se hallen en las edades señaladas en el art. 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales, procediéndose á esta operacion con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 8.º de la ley vigente de reemplazos, con la notable diferencia sin embargo de que en vez de un solo sorteo se habrán de practicar cuatro en esta forma:

1.º El de los mozos comprendidos en el alistamiento formado con arreglo al párrafo primero del art. 35.

2.º El de los mozos del segundo alistamiento, ó sea de los mozos de 23 años, á que se refiere el párrafo segundo del mismo art. 35; y continuarán en seguida por su orden numérico los sorteos de los mozos comprendidos en los alistamientos tercero y cuarto, cuidando de que se tome acta de cada sorteo en la forma que previenen los artículos 62 y 63 de la ley de reemplazos, y de manera que no se practique el segundo sorteo sin que preceda el acta del primero, y así sucesivamente.

Art. 42. La citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos se entenderá con los mozos incluidos en los cuatro alistamientos de este año, y se hará para el primer día festivo del mes de Setiembre mas próximo á la terminacion del cuarto y último sorteo.

CAPITULO X.

De las exclusiones y exenciones del servicio de Milicias provinciales.

Art. 43. En virtud de lo que ordena el art. 26 de la ley orgánica de 31 de Julio último, los juicios que se entablen, así ante los Ayuntamientos como ante las Diputaciones, sobre las exenciones del servicio de Milicias provinciales, se verificarán al tenor de lo prevenido en el art. 9.º de la ley de reemplazos vigente, con la única diferencia de que las excepciones á que alude el art. 75 de dicha ley se entenderán solamente en favor de los mozos que debieron haberse excluido del alistamiento con arreglo á lo que previene el art. 38 de esta instruccion.

CAPITULO XI.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 44. El acto del llamamiento y declaracion de soldados para las Milicias provinciales empezará el primer día festivo del mes de Setiembre de este año, mas próximo á la terminacion del cuarto y último sorteo de los que deben practicarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 45. El reglamento de exenciones físicas del servicio de Milicias provinciales será el mismo que rige actualmente para el reemplazo del ejército activo.

Art. 46. Serán llamados, por el orden de sus números, de menor á mayor, los mozos que fueron comprendidos en el primer sorteo de los practicados en el año actual para la formacion de la reserva.

Art. 47. La declaracion de soldados se hará al tenor de lo dispuesto

en el capítulo X de la ley vigente de reemplazos, aunque con las modificaciones siguientes respecto al contesto de los artículos 87 y 88 de la misma.

1.ª Que si no se pudiese completar el número de soldados pedidos á un pueblo y el de otros tantos suplentes con los mozos comprendidos en el primer sorteo á que alude el art. 41, se llamará, con arreglo á lo mandado en el 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales, á los mozos de los sorteos segundo, tercero y cuarto, por el orden de los números que en cada uno hubiesen obtenido.

Y 2.ª Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y ésta exenta de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro sorteos expresados.

CAPITULO XII.

De la traslacion de los soldados y suplentes de la reserva á la capital de la provincia.

Art. 48. Todas las disposiciones contenidas en el capítulo XI de la ley de reemplazos, regirán en cuanto á la traslacion de los soldados de las Milicias provinciales y sus suplentes á la capital de la provincia respectiiva.

(Se continuará.)

Real orden mandando á los Gobernadores impongan el sello del Gobierno á toda la correspondencia que dirijan de oficio á los Ayuntamientos.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, encargado del despacho del de la Gobernacion, en Real orden circular de 5 del mes actual me dice lo siguiente:

„Enterada S. M. de lo expuesto por el Gobernador de Zaragoza acerca de la correspondencia de aquel Gobierno dirigida sin franquear á los Ayuntamientos de la provincia y detenida en aquella Administracion de Correos con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856, que previene quede sin circulacion toda carta que no esté previamente franqueada, se ha servido resolver por regla general que se observen en todas las provincias las disposiciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores impondrán el sello del Gobierno á toda la correspondencia que dirijan de oficio á los Ayuntamientos; y para que no pueda abusarse de este medio, dispondrán que sus Secretarios custodien bajo su responsabilidad los sellos.

2.ª Esta correspondencia irá numerada con una sola numeracion para todos los pueblos, desde el núm. 1.º hasta donde llegue, y cada día empezará por el número siguiente al último del día anterior.

3.ª El número de cada comunicacion se escribirá también en el sobre escrito, á fin de que el Administrador de Correos de cada Capital de provincia pueda llevar asiento del número de cartas de esta clase.

4.ª Las cartas así selladas y numeradas circularán por ahora como si hubiesen sido franqueadas, y reunidos en este Ministerio los datos que den á conocer el importe de esta correspondencia por el término de un mes pueda tomarse una resolucion definitiva que combine los ingresos del ramo de Correos con la importancia del servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, y en la que corresponda á los Administradores de Correos.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Valladolid 8 de Julio de 1856.
=Patricio de Azárate.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Es urgentísimo que á correo vuelto remitan los Alcaldes que estan en descubierto de este servicio, las propuestas de medios para satisfacer la derrama general y poner á la Administracion principal de Hacienda pública el aviso que previene el artículo 18 de la Real instruccion de 16 de Abril último; en la inteligencia de que siendo tan repetidas mis circulares sobre este particular, su falta de cumplimiento me obligaría á imponer á los morosos toda la responsabilidad á que se hagan acreedores. Valladolid 7 de Julio de 1856.—Patricio de Azcárate.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Castrejon.

El Padron de riqueza de este pueblo que ha de servir de base para la derrama de contribucion Territorial en el próximo año de 1857, se halla terminado por la Junta pericial y expuesto al público para oír de agravios por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasados que sean no serán oidas si alguna resultase. Castrejon 4 de Julio de 1856.—El Alcalde Presidente, Alejandro Carbonero.—Vicente Rodriguez, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamiento de los pueblos siguientes:

Canalejas.
Canillas.
Cárpio.
Castronuevo.
Corrales.
Fuentelapiedra.
Gomeznarro.
Pozal de Gallinas.
Torrescárcela.
Vega de Valdetronco,
Velascálvaro.
Velilla.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

En este Juzgado que interinamente desempeñó en concepto de auxiliar, se sigue causa criminal contra Benito Curquejo Marin, por habersele ocupado tres caballerías de las señas que á continuacion se expresan, que se suponen de ilegítima procedencia; en la cual he acordado se anuncien en el Boletin de la provincia para que si alguna persona se creyese con derecho á las mismas, comparezca en este Juzgado á término de nueve dias, pasados los cuales, para evitar se consuman en el depósito en que se hallan, se procederá á su venta.

En su consecuencia ruego á V. S. se sirva acordar su insercion en el Boletin de la provincia de su digno cargo á los efectos expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 6 de Julio de 1856.—Juan Antonio Rábago.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Señas de las caballerías. Un macho capon, de edad de 6 años, alzada 6 cuartas menos un dedo, pelo negro peceño en el cuello y encuentros, rozaduras del aparejo y pelos blancos debajo del vientre de la cincha.

Una mula, pelo castaño, de 7 años, raya de mulo, cruzada, pelos blancos en el lomo, costillares y cinchera, y en el cuello unas pequeñas rozaduras del tiro, y en las cañas de las manos falta de pelo á consecuencia de algunas unturas, su alzada 6 cuartas y un dedo.

Otra mula negra peceña de unos 10 años, alzada 6 cuartas menos dedo y medio, pelos blancos, con una cicatriz en el costillar izquierdo á los lados de los hijares, un lunar del grandor de medio duro, pelos blancos de la cincha, y en el cuello rozaduras del tiro.

D. Juan Antonio Rábago, Alcalde primero constitucional accidental y Juez auxiliar de primera instancia de esta Ciudad.

Hago saber: Que en la cantidad de 24,000 rs. se hallan tasadas las acciones números 49 y 50 de la mina de plomo argentífero titulada la Clara, en el pueblo de Losacio, provincia de Zamora, pertenecientes á D. Matías Mayor, de esta vecindad, cuyas dos acciones se venden para hacer pago á los Señores Ballarin y Buisan, del comercio de Pamplona, de 71,770 rs. de principal y las costas devengadas y que se devenguen en el procedimiento de apremio; y no habiéndose verificado el remate el 23 de Junio último por las ocurrencias de esta Capital, se ha vuelto á señalar para el dia 11 del corriente y hora de las doce en una de las Salas Consistoriales. Las personas que quieran interesarse en el remate acudan á dicho sitio y hora. Dado en Valladolid á 4 de Julio de 1856.—Juan Antonio Rábago.—Por mandado de su Señoría, Nicolás Segoviano.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta una casa de nueva construccion libre de toda carga sita en el casco de esta Ciudad calle del Bao núm. 12, esquina á la del 15 de Julio: consta de piso bajo, principal, segundo y tercero, corral, pozo, cuadras, comunes &c. produce 5,840 rs. anuales. El remate se efectuará el Domingo 13 del corriente á las doce de su mañana en la Escribanía de D. Isidoro Lazo, plazuela del Teatro núm. 10 piso segundo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Escribanía.

La Diligencia con el nombre de la RIVEREÑA sale de esta Ciudad, para la de Aranda de Duero, en la línea de Aragon, los dias impares á las once de la noche y llega á Aranda á las diez de la mañana.

Sale de Aranda de Duero á la una de la madrugada los dias nones, y llega á esta Ciudad á las doce del mismo dia.

Se expenden tambien asientos por la misma Administracion y propia línea para Burgos, Santander, Logroño, Bilbao y Vitoria, calle de San Martin núm. 20.